



Ministerio
de Trabajo y
Seguridad Social

3488

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 16 AGO. 2024

VISTO: lo dispuesto en la Ley N° 20.182, de 11 de agosto de 2023;

RESULTANDO: I) que el artículo 1° de la Ley N° 20.182, de 11 de agosto de 2023 faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta el 31 de diciembre de 2024, el subsidio por desempleo de los trabajadores de aquellas empresas que, atendiendo a su relevancia en la actividad económica del país, la especialización profesional o categoría laboral de los trabajadores comprendidos lo ameriten, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación;

II) que el artículo 3° de la Ley N° 20.182, establece que las extensiones a otorgarse alcanzarán a los trabajadores que aún continúen en el goce del referido beneficio o hayan agotado el plazo máximo del mismo (artículos 7° y 10 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008);

III) que por Resolución N° 552, de 28 de octubre de 2022 se estableció un régimen especial para los trabajadores de la industria cítrica afectados a la cosecha y al packing, desde octubre de 2022 al 31 de marzo de 2023;

CONSIDERANDO: que se entiende necesario establecer un régimen especial que contemple la situación de los trabajadores de la industria cítrica dado que durante el año 2024 la zafra se ha visto afectado como consecuencia de factores climáticos;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en la Ley N° 20.182, de 11 de agosto de 2022;

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE

1°.- Establecese desde el 1° de agosto de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024 un régimen especial de subsidio por desempleo para los trabajadores de la industria cítrica tanto de cosecha y el packing.



Podrán acceder a este subsidio especial quienes tuvieren derecho a percibir la prestación por desempleo de carácter general durante todo o parte del período máximo (artículos 6° y 10° del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008), como quienes no la tuvieren por haber agotado dicho máximo.

2°.- El presente régimen amparará la desocupación generada por despido o término de contrato, en forma continua o discontinua por trabajador, y durante el período establecido en el inciso primero del referido numeral.

3°.- Para tener derecho al régimen especial de subsidio por desempleo que se establece se requiere que el trabajador, al momento de sobrevenir las causales de desocupación indicadas en el numeral 2° de la presente resolución se encontrare desempeñando alguna de las actividades referidas en el numeral 1° y en los últimos 12 (doce) meses inmediatos anteriores a la configuración de dichas causales hubiere: a) computado 120 (ciento veinte) días, continuos o discontinuos de permanencia en la planilla de control de trabajo u otro documento equivalente, de una u más empresas, en el caso de los trabajadores mensuales, b) computado, en iguales condiciones 75 (setenta y cinco) jornales, en el caso de los remunerados por día o por hora; c) percibido, en iguales condiciones el equivalente a 6 BPC (seis bases de prestaciones y contribuciones), en el caso de los trabajadores con remuneración variable.

4°.- El monto de la prestación que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008.

5°.- Las solicitudes de amparo al régimen especial previsto en esta resolución, se presentarán ante el Banco de Previsión Social.

6°.- Los trabajadores comprendidos en la presente resolución que ingresen o reingresen, en forma transitoria, a desempeñarse en el sector citrícola o en otra actividad, podrán cuando cesaren en los mismos, retornar al amparo del subsidio especial establecido por la presente resolución, por el saldo que les restare.



Ministerio
**de Trabajo y
Seguridad Social**

7°.- En todo lo que no esté específicamente regulado en la presente resolución, será de aplicación lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981 y modificativas y el Decreto N° 162/009 de 30 de marzo de 2009.

8°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Mario Arizti Brusa
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

M.T.S.S.
ES COPIA FIEL

ANNA C. SANDOBAL
ADMINISTRATIVA
M.T.S.S.